



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3325

Por la cual se impone una medida preventiva

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio del artículo 23 constitucional, el señor EFRAIN FORERO MOLINA solicitó la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina – COOPMINDUAGRO-, en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad habida consideración que se han venido adelantando sin el permiso de vertimientos requerido para la venta de productos cárnicos y pescadería aunado al hecho que existe "una CONEXIÓN ERRADA DE ALCANTARILLADO, es decir el empalme de la acometida de aguas residuales del mencionado lote sobre la red de alcantarillado pluvial del barrio María Paz...En ese sentido, residentes del barrio María Paz han denunciado públicamente que la plaza de mercado ubicada en la dirección antes anotada, en efecto envía todos sus efluentes al sistema de aguas pluviales de ese barrio con el consecuente deterioro en la salud de los niños y ancianos..."

Que mediante radicado No. 2008ER23951 del 13 de junio de 2008 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP-, remitió a esta Secretaría los resultados de las muestras tomadas el 08 de mayo de 2008 en dos puntos diferentes del predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, sitio donde funciona la Plaza de Mercado denominada AGROPOLIS.

Que, atendiendo el mencionado derecho de petición, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando No. 2008IE9390 del 13 de junio de 2008 solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua una visita técnica al establecimiento de comercio denominado Centro de Comercialización de Productos Perecederos, Terminal Nacional Pesquero, Frigorífico Bogotá, Plaza Agropolis, ubicado en la Carrera 80 G No. 2- 49 de esta ciudad "a fin de establecer el posible



incumplimiento de las normas ambientales, toda vez que mediante derecho de petición promovido por el señor Efraín Forero Molina, deja entrever ciertas irregularidades en cuanto al ejercicio comercial de la empresa antes citada."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en cumplimiento al memorando precedente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 26 de junio de 2008 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, sitio donde funciona la entidad sin ánimo de lucro denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**. Los resultados obran en el Concepto Técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008 y en el que se concluye lo siguiente:

- En el predio se ejecutan actividades de venta al por mayor y al detal de productos perecederos. Las actividades que generan vertimientos corresponden al manejo del pescado crudo el cual se recolecta por medio de canales y se disponen a la red interna, la cual descarga las aguas a la red de alcantarillado pluvial, igualmente se derivan de la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos.
- En el predio no existen separación de redes sanitarias y pluviales.
- No se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales y los lixiviados generados en la zona de almacenamiento y manejo de residuos sólidos se descargan al vallado de recolección de aguas lluvias ubicada al costado nor-occidental del predio.
- La descarga del vertimiento a la red de alcantarillado es realizado de manera intermitente.
- Actualmente el predio no ha realizado el registro ni ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.
- Según informe técnico S-2008-067402, la EAAB- ESP- concluyó que el predio cuenta con una conexión errada de alcantarillado sanitario al sistema pluvial proveniente del costado norte de dicho predio que hace entrega al pozo de inspección ubicado en la Carrera 80 con calle 2.
- Al evaluarse el radicado No. 2008ER23951 contentivo de las caracterizaciones de los vertimientos generados en el predio se concluyó que COOPMINDUAGRO no cumple con la norma de vertimientos-.

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

D. > 3 3 2 5

Que el anterior Concepto Técnico fue reiterado por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante memorando No. 2008IE15459 del 04 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los antecedentes ya relacionados, se deberá tomar las siguientes decisiones:

Una vez evaluado el mencionado concepto técnico, tenemos que la actividad realizada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, respecto a su actividad comercial genera vertimientos de interés sanitario que presentan las siguientes características:

1. La Cooperativa está vertiendo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997.
2. El predio no cuenta con un sistema de tratamiento de los residuos líquidos de interés sanitario por ende la disposición final se viene realizando sin previo tratamiento.
3. Así mismo, los mismos superan los límites máximos permisibles de conformidad con el caracterización realizada por la EAAB- ESP.
4. Aunado a lo anterior, están disponiéndolos en una red pluvial.

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Aunado a lo anterior, COOPMINDUAGRO está generando vertimientos directos a la red pluvial, sin realizar ningún tipo de tratamiento y en franco incumplimiento de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente L > 3 3 2 5

normativa ambiental que prohiber verter sin tratamiento a cualquier cuerpo de agua o afectar las condiciones del mismo.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe, verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

El artículo 90 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa que: "En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto."

Así las cosas, está comprobado que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-** se encuentra generando vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado pluvial sin cumplimiento de la normativa ambiental que regula que, en estos casos, es necesario que el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso y por ende es necesario realizar un tratamiento previo.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior tenemos que la conducta de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, JP



encuadra dentro de los dos supuestos consagrados en el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habida consideración que esta conducta afecta el recurso hídrico aunado al hecho que se está generando sin tratamiento ni con el respectivo título habilitante como es el permiso de vertimientos generando lógicamente la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta que es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 5

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, desarrolladas en su predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente a la red pluvial sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo a la fuente de disposición final.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 5

PARÁGRAFO.- Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata de los puntos de vertimientos de interés sanitario que vierten directamente a la red pluvial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

PARAGRAFO PRIMERO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

17 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: ADRIANA DURAN PERDOMO
C.T.9033 del 03/07/08